



## de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NÚMERO 127

Martes 10 de Junio

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan irados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 100, correspondiente al día 10 de Abril de 1941, se publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE MARZO DE 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco modificada por la de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, a la luz de la experiencia, muestra en la misma defectos u omisiones, que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente Ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que, aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal, que obligue a los particulares a facilitar al Estado, tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es en su esencia una refundición de las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propia de los momentos presentes; se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la Ley de mil novecientos treinta y cinco sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plenamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo.—El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley, sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus Organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto.—El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director General de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Al Director del Patrimonio Forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta Ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo.—El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el Reglamento para la ejecución de esta Ley y sus modificaciones, la organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta Ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo.—La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo noveno.—Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero.—Por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas.

Segundo.—Por compra directa, satisfecha en metálico de la Administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero.—Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.



Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo décimo.—El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta Ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios propios del Patrimonio en todos los demás Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-Forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los Organos del Patrimonio determinen.

Artículo once.—Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de Mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de «Deudores-Anticipaciones» por un importe que no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente Ley se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos Proyectos o Propuestas, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce.—Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar.

Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos, necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta Ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve aneja la declaración de Utilidad Pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece.—El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los Escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente Ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo, será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los Reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa, equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce.—Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente Ley, se respetarán las expresadas autoriza-

ciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias, en su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta Ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará, en las adquisiciones y explotaciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta Ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado, serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis.—En las comarcas declaradas de «Interés Forestal» a los efectos de esta Ley por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según Proyectos que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma Autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las Entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo para los fines de esta Ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete.—Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su cumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subroge al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

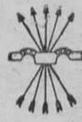
Artículo dieciocho.—Desde el momento en que la presente Ley entre en vigor, no se podrán emprender ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve.—El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los Reglamentos y Disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta Ley.

Artículo veinte.—Quedan derogadas las Leyes de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio.—Durante los primeros ejercicios económicos, deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.



# Audiencia Territorial

## SALA DE LO CIVIL

### Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva, son como siguen: Sentencia número 18.—En la ciudad de Cáceres a 3 de Abril de 1941.—La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, ha visto los autos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, promovidos por el Procurador don Federico Acedo, en nombre y representación de don Alvaro María de Ulloa, doña María de la Concepción Narváez y Ulloa y don Gonzalo Lopez de Ceballos y Ulloa, contra Juan Fernández Solís, Francisco Donaire Campo, Santiago Solís Reyes, Francisco Donaire Búrdalo, Antonio Solís Reyes, Antonio Núñez Donaire, Emiliano Esteban Méndez, Francisco Gómez Tejado, viuda de Narciso Donaire Crespo, Pedro Crespo Méndez, Francisco Núñez Crespo, Cirilo Menéndez Tejado, Antonio Lozano Rincón, José Solano Cañamero, Francisco Donaire Florentino, Antonio Rodríguez Rodríguez, Luis Rodríguez Cáceres, Domingo Solís Leo, Antonio Solana Gonzalo, Joaquín Núñez Figueroa, Benito Rodríguez González, Pedro Casadomez Palomino, Gervasio Solís Leo, Baltasar Solís Tejada, Casimiro Núñez Figueroa, José Izquierdo Pérez, Martín Eladio Becerro, Cándido Avilés Pérez, Máximo Toril Cebrián, Narciso Venegas Rico y Juan Pérez, sobre cumplimiento de contrato y pago de rentas de cuyos autos conoce la Sala a virtud de la apelación interpuesta por aquéllos contra la sentencia en ellos recaída con fecha 5 de Noviembre de 1940, por la que se abuelve a los demandados de las peticiones de la demanda, sin expresa condena de costas.—Fallamos: Que revocando la sentencia del inferior en todas sus partes, debemos declarar y declaramos existente el contrato verbal celebrado en Enero de 1938, entre los litigantes y prorrogado en Febrero del siguiente año, cuyo contrato vienen obligados a cumplir los demandados y apelados y a formalizarlo con los requisitos exigidos por la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de Marzo de 1935, y condenamos a los demandados apelados don Juan Fernández Solís, Francisco Donaire Crespo, Santiago Solís Reyes, Antonio Solís Reyes, Francisco Donaire Búrdalo, Antonio Núñez Donaire, Emiliano Esteban Méndez, Francisco Gómez Tejado, viuda de Narciso Donaire Crespo, Pedro Crespo Méndez, Francisco Núñez Crespo, Cirilo Méndez Tejado, Antonio Lozano Rincón, José Solano Cañamero, Francisco Donaire Florentino, Antonio Rodríguez Rodríguez, Luis Rodríguez Cáceres, Domingo Solís Leo, Antonio Solana Gonzalo, Joaquín Núñez Figueroa, Benito Rodríguez González, Pedro Casadomez Palomino, Gervasio Solís Leo, Baltasar Solís Tejada, Casimiro Núñez Figueroa, José Izquierdo Pérez, Martín Eladio Becerro, Cándido Avilés Pérez, Máximo Toril Cebrián, Narciso Venegas Rico y Juan Pérez, a que satisfagan a los apelantes la diferencia existente entre el quinto ya satisfecho, y el tercio que vienen obligados a pagar, correspondiente a las rentas vencidas en 1938, 1939 y 1940, cuya cuantía se fijará en pe-

riodo de ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de costas. Notifíquese esta sentencia y con testimonio de la misma, una vez firme, remítanse los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Vicente L. Naranjo.

Ta anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente en la audiencia pública del Tribunal ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en la Ley a fin de que sirva de notificación a los litigantes que no han comparecido, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, en Cáceres a 7 de Abril de 1941.—Entre líneas, Pedro Crespo Méndez.—Enmendado, imposición.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—Visto bueno, el Presidente, Juan Luis Rivas.

(122 pstas.) 1227

## Ministerio de Trabajo

### INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE CACERES

#### Condiciones

de trabajo y salarios mínimos para recolección de cereales

En el «Boletín Oficial del Estado» del 6 del actual, se inserta Orden del día 2 del presente, del Ministerio de Trabajo, por la que se aprueban las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal, en las provincias a que extiende su jurisdicción la Delegación Regional de Trabajo de Badajoz (Cáceres y Badajoz).

Las disposiciones que afectan a la provincia de Cáceres, son las siguientes:

#### SALARIOS

Siega a brazo.—(Jornada de ocho horas de trabajo efectivo)

Segador de Cereales..	13'50 pstas.
Capataz de siega.....	14'50 »
Atero a cuatro haces..	13 50 »
Atero a tres haces....	12'50 »
Atero a dos haces....	11'50 »
Aprendiz de Segador..	8 »

Por cada diez profesionales o de oficio no se podrá emplear más de un aprendiz de segador, salvos que en los casos en que la Delegación Regional de Trabajo por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación Local correspondiente de la C. N. S.

Siega a máquina y demás trabajos de recolección

#### Jornada

Los jornales que a continuación se señalan, están determinados por la jornada de nueve horas y media de trabajo efectivo. En aquellas localidades en que la duración de la jornada de trabajo fuese inferior, se reducirá la cuantía del jornal proporcionalmente al trabajo que efectivamente se realice, teniendo en cuenta que la hora y media de exceso de la jornada sobre la de ocho horas se ha calculado considerando dicho tiempo como trabajo en ho-

ras extraordinarias y aplicándose por tanto para el mismo el recargo del 25 por 100 que preceptúa la Ley de Jornada máxima.

Siega Máquina:

Conductor de la segadora atadora.....	14 50 pstas.
Conductor de la segadora simple o agavilladora.....	14 »

Conductor mecánico de estas Máquinas, 2'50 más que los no mecánicos.

Trilla a Máquina:

Alimentadores en Máquinas, con más de 1'25 cilindros.....	14 pstas.
Alimentadores en máquinas, hasta 1,25 cilindros.....	13 50 »
Auxiliares y Molleros..	12 50 »

Maquinistas, fogoneros, ayudantes de trilladoras y tractoristas de segadoras: Libre contratación, pero sin que en ningún caso el salario que asigne a estos operarios pueda ser inferior al máximo señalado para cualquier labor de las determinadas en estas normas.

#### CUADRO DE PERSONAL MINIMO PARA CADA TIPO DE MAQUINA TRILLADORA

Las máquinas de más de 125 cilindros (1.ª categoría)

Maquinistas.....	uno
Fogoneros.....	uno
Alimentadores.....	dos
Auxiliares y molleros.....	doce

En máquinas hasta 125 de cilindros (2.ª categoría)

Maquinistas.....	uno
Fogoneros.....	uno
Alimentadores.....	dos
Auxiliares y Molleros.....	seis

El fogonero se utilizará en las máquinas en que sea necesario.

Trilla en era grande o pequeña

Ererros, parveros y carreteros.....	12 50 pstas.
Trilladores, (Viejos, chicos y mujeres).	6'00 »

Destajos:

El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección, siega, trilla, etcétera, deberá ganar por lo menos en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

#### CUADRO DE RENDIMIENTO DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE LA PROVINCIA

Especie cultivada, estado de la cosecha y número de horas de trabajo por hectáreas

Trigo	
Cosecha buena.....	56 horas
Cosecha mediana.....	49 »
Cosecha mala.....	40 »

Cebada	
Cosecha buena.....	45 horas
Cosecha mediana.....	38 »
Cosecha mala.....	32 »

Centeno	
Cosecha buena.....	38 horas
Cosecha mediana.....	34 »
Cosecha mala.....	30 »

Avena	
Cosecha buena.....	40 horas
Cosecha mediana.....	36 »
Cosecha mala.....	32 »

Ajuste por la temporada de recolección

Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de reco-

lección, que en principio se entenderá de sesenta días de trabajo, y aun tanto alzado que no podrá ser inferior en dicho tiempo a setecientas cincuenta pesetas.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación Agrícola.

Si excediera de sesenta días, abonará a los operarios los días de exceso a razón de doce cincuenta pesetas.

Los trabajadores cuya actividad se concierte por temporadas vendrán obligados a efectuar, mientras ésta dure, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo o máquina o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus, y durante los días que practiquen dichas especialidades la diferencia existente entre el salario que resulte en la contratación por temporadas y el específico de la siega o atado.

#### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS PROVINCIAS

PAGO EN ESPECIE.—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo como los obreros temporeros empleados en su recolección tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalencia en harina para él y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia computándose su valor, en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados los temporeros.

DESCUENTO POR MANUTENCION.—En las faenas de recolección de cereal el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a cuatro pesetas diarias.

La presente Orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 15 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres a 7 de Junio de 1941.—El Inspector Jefe, Casimiro Pinna Lopo. 1899

#### Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en la Plaza de la Concepción, 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal de Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, de fecha 11 de Marzo del 1941, se instruye expediente contra Martín Salas Pérez, vecino de Guadalupe, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 31 de Mayo de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero. 1816

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en la



Plaza de la Concepción, 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, de fecha 11 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Juan Calzado Cipriano, vecino de Abertura, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparéncia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 31 de Mayo de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

1817

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

#### ANUNCIO

Hallándose vacante una plaza de CONTABLE DE 3.<sup>a</sup> categoría, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en Cáceres, se hace público por medio del presente que en el tablón de anuncios de dicha Jefatura (calle Generalísimo Franco, número 28), se hallan expuestas las condiciones necesarias para tomar parte en citado concurso-examen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Junio de 1941.—El Jefe Provincial, Ramón Pino.

Saludo a Franco ¡Arriba España!

1858

## Juzgados

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en Comisión Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera conteniendo 60 pesetas en metálico, la cartilla del Monte de Piedad con imposiciones por valor de 650 pesetas, dos carnets de la C. N. S., a nombre de Simón Arroyo Barriga, e Isabel Arroyo Barriga, y cuatro fotografías, cuya falta notó la Isabel sobre las diez horas del día de ayer, en la plaza de Mercado, de esta capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 174 de 1941 por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 26 de Mayo de 1941.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, por habilitación, Narciso Valle.

1741

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama a Manuel García Jiménez, de oficio quincallero, cuyas demas circunstancias se ignoran, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, para ser oído en la causa que se instruye en este Juzgado con el

número 50 del corriente año, por el delito de hurto de caballerías, apercibiéndole que si en indicado plazo no comparece, será declarado rebelde.

Dado en Navalmoral de la Mata a 26 de Mayo de 1941.—Vidal Morales.—El Secretario, Angel Duque.

1744

## Alcaldías

### MONTEHERMOSO

#### Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y tres días más pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que los contribuyentes en él incluidos consideren oportunas, las que se basarán en hechos concretos, precisos y determinados y aportar las pruebas de lo reclado.

Para la debida notificación de los contribuyentes forasteros, se designan a continuación sus nombres, vecindad y cantidad que le ha sido asignada.

Nombres y apellidos, vecindad y cuota asignada, pesetas y céntimos

Jacinto Bueno Sánchez, Valdeobispo, 27 96 pesetas.

Sabino Cirujano Sánchez, Guijo de Galisteo, 37'28.

Julián Coca Gascón, Salamanca, 3.937'70.

Evaristo Fuentes Iglesias, Santander, 4'66.

Hermenegildo Fuentes Iglesias, Badajoz, 4'66.

Martiniano Fuentes Iglesias, Madrid, 4'66.

Darío Fuentes Iglesias, Madrid, 4'66.

Sixto Fuentes Iglesias, San Cristóbal (La Coruña), 4'66.

Primitivo García Moreno, Valdeobispo, 27 96.

Amador García, Galinduste (Salamanca), 722'30.

Julián Garrido González, Calzadilla de Coria, 13'98.

Celedonia Garrido Garrido, (herederos), Santa Cruz de Paniagua, 111'84.

Francisco Gradilla Peña, Candelario (Salamanca), 13'98.

Juan Gradillas Peña, idem, 13 98.

Lorenza Gradillas Peña, id., 13'98.

Juan González Domínguez, (civil), Guijo de Galisteo, 23'80.

Juan Lorenzo Vaquero, (viuda), Pozuelo de Zarzón, 23'30.

María Purificación López Santos, Guijo de Coria, 153'78.

Asunción del Mazo Gradillas, Candelario (Salamanca), 13'98.

Telesforo Morcillo Bueno, Valdeobispo, 34 95.

Demetrio Morcillo Domínguez, idem, 9'32.

Victoriano Muñoz García, Candelario (Salamanca), 9 32.

Saturnina Muñoz Rico, idem, 2.417'37.

María Antonia Muñoz Rico, idem, 1 039'18.

Cecilia Peña Rico, idem, 65'24.

Inés Peña Rico, idem, 65 24.

Rafino Quijada Domínguez, Algeciras, 18'64.

Celestino Rivera Gutiérrez (herederos), Zarza de Granadillas, 13'98.

Marcelina Rivera Roncero y herederos, idem, 11'65.

Ramón Rivera Paniagua, Plasencia, 8'16.

Eduviges Rico Sánchez, Candelario (Salamanca), 3 588'20.

José María Sánchez Viadurrita, Madrid, 65'24.

Juana Sánchez Blanco, San Pedro de Rozados (idem), 5.638 60.

Ignacio Sánchez y Sánchez, idem, 2.819 30.

Antonio Luis Sánchez y Sánchez, idem, 2.819'30.

Montehermoso a 12 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Miguel Garrido.

1589

### VALDECAÑAS DE TAJO

#### Edicto

Convocatoria de elección. Comisión Parte Real

Como Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte Real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 15 de Junio, en el local de esta Secretaría, constituirán la mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de Escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valdecañas, 30 de Mayo de 1941.

1776

### VALDECAÑAS DE TAJO

#### Edicto

Convocatoria de elección. Repartimiento general. Comisión parte Personal. Parroquia única

El Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designado por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las

ocho y terminará a las doce del día 15 de Junio, en el local de esta Secretaría, constituirán la mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de Escrutinio, contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdecañas de Tajo, 30 de Mayo de 1941.—Bonifacio Muñoz.

1777

### OLIVA DE PLASENCIA

Repartimiento general de Utilidades de 1941

El Repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto de este Municipio correspondiente al año actual, ha sido confeccionado por la Junta del mismo y se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, con objeto de que durante este plazo pueda ser examinado por quien lo crea conveniente, pudiendo en él y tres días más, entablarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Estas habrán de versar sobre la estimación de las Utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el Repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales inexcusablemente habrán de presentarse al verificar la reclamación, ya que sin ello no será admitida ninguna y se tendrá por no presentada.

Oliva de Plasencia, 31 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Gregorio González.

1779

### CUACOS

#### Edicto

Don Liberato Muñoz Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del 31 de Mayo anterior, acordó la concesión de crédito por medio de habilitación, con el exceso resultante al final del ejercicio de 1940, para dotar consignaciones insuficientes sin aplicación sobre los pagos en la liquidación del presupuesto de dicho ejercicio, cuya habilitación queda expuesta al público por quince días para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cuacos, 2 de Junio de 1941.—El Alcalde, Liberato Muñoz.

1794